



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2022 00390 00

ACCIONANTE: SABDY JOHANA PEREZ LOPEZ.

ACCIONADO: E.P.S. FAMISANAR S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó la accionante a través de su apoderado judicial que, su poderdante fue diagnosticada con *“EPILEPSIA FOCAL REFRACTARIA DE PROBABLE ORIGEN FRONTAL DERECHO”* y *“EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPA”*, por lo que *“se ha visto imposibilitada para continuar realizando sus labores diarias, en especial, continuar laborando para garantizar su derecho fundamental al mínimo vital y móvil, salud y vida digna”*, además, *“para valerse por sí misma”* (sic).

Añadió que elevó derecho de petición ante la EPS accionada, solicitando *“emita concepto de rehabilitación”* a fin de iniciar los trámites pérdida de capacidad laboral y eventualmente el reconocimiento de pensión de invalidez; sin embargo, la EPS señala *“que no es posible emitir el concepto”* argumentando que la accionante no registra incapacidades *“que superen los 90 días”*.

Agregó que, el 21 de febrero de 2022, la quejosa *“fue valorada por su médico tratante, neuróloga EGLET SOFIA ROA, la cual determinó remitirla para Valoración por Medicina Laboral y la realización de una Prueba Cognitiva”*. Que la EPS accionada se negó a la prestación de dicho servicio, argumentado que el mismo *“NO PERTINENTE USUARIO A LA FECHA NO RESGISTRA INCAPACIDAD CONTINUAS NI PROLONGADA QUE = PERMITA LA EMISION DE CONCEPTO DE REHABILITACION. – PARA TRAMITES PERDIDA = DE CAPACIDAD LABORAL (PCL) LE SUGERIMOS DIREGIRSE (SIC) AL FONDO DE PENSIONES = PARA DICHO TRAMITE / IR (SIC)”*.

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna, salud, debido proceso, y, en consecuencia, ordenar a la FAMISANAR EPS, *“que agende la cita para valoración por medicina laboral para emitir concepto de rehabilitación, la cual se encuentra debidamente prescrita por su médico tratante”*.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 6 de mayo de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo. Igualmente, se dispuso vincular al SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ENFETER S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., IPS COLSUBSIDIO, IPS CAFAM.

FAMISANAR EPS

Dio respuesta a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por no haber vulnerado los derechos de la promotora. En ese sentido indicó que *“De acuerdo con el concepto que antecede, se puede evidenciar que, la usuaria pertenece al RÉGIMEN SUBSIDIADO por lo que no es procedente la realización de VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL.”*, razón por la cual *“las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar”*.

ENFETER S.A. IPS

Adujo que, *“revisado nuestro sistema de información y archivos NO se encontró ningún tipo de información relacionada con la señora SABDY JOHANA PEREZ LOPEZ”*, razón por la cual se abstiene de pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la tutela.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM

En término se pronunció para lo cual indicó que *“la Caja de Compensación Familiar CAFAM, brinda servicios de salud a través de sus diferentes I.P.S., debidamente habilitadas por el Asegurador, y por ende, no es su competencia dirimir controversias que son netamente de la relación entre la Accionante y el asegurador.”*, por lo anterior, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

En tiempo alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto le corresponde a la EPS emitir concepto de rehabilitación y efectuar pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. Conforme a lo anterior, solicitó su desvinculación.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Argumentó que teniendo en cuenta que la presente acción constitucional no es responsabilidad del agravio que alude la actora, se hace necesario solicitar se declare la improcedencia y falta de legitimación para con la entidad que representa. En igual sentido, puntualizo que la obligación del servicio solicitado, recae exclusivamente sobre la EPS, y no le asiste el derecho de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En término se pronunció, para lo cual manifestó que el menor se encuentra afiliado en Compensar EPS régimen Contributivo, de donde se desprende la inexistencia de nexo causal por parte de la Superintendencia. En ese sentido, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita se desvincule de la presente acción, como quiera que no es la encargada de cumplir con las pretensiones de la acción tuitiva.

COLSUBSIDIO IPS

Alegó que ha prestado los servicios en salud que ha requerido la accionante, y que no tiene ningún tipo de obligación pues aquella está a cargo de PROTECCION y FAMISANAR. Conforme a lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela por falta de legitimación en la cusa por pasiva.

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

En tiempo, manifestó que no tiene ningún tipo de obligación pues le corresponde a la EPS FAMISANAR S.A.S., emitir concepto de rehabilitación, valoración de Medicina Laboral que se encuentra ordenada por su médico tratante, pues se hace necesaria para el proceso de pérdida de capacidad laboral. Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO

En tiempo indicó que se creó un nuevo crédito 101235541410, para confirmar su estatus y que dentro de las pólizas contratadas “*se encuentra la de Vida Grupo Deudores, la cual tiene como objeto amparar a los afiliados beneficiarios de crédito o deudores, contra los riesgos de muerte por cualquier causa, invalidez total y permanente y enfermedades graves*”. Conforme a lo anterior, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Dentro de la oportunidad concedida, indicó que para poder efectuar la valoración por pérdida de capacidad laboral, la EPS debe expedir el concepto de rehabilitación el cual no se ha dado. Por lo anterior, solicitó denegar la presente acción respecto de PORVENIR.

MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL

Dentro del término, indicó que *“la calificación del origen y determinación de la pérdida de capacidad laboral y del estado de invalidez, corresponde a las Entidades de que trata el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 52 de la Ley 962 de 2005”*. En consecuencia, solicitó exonerar al Ministerio de toda responsabilidad.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando él no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

2.- CASO CONCRETO

1. En el caso bajo estudio Sabdy Johana Pérez López, actuando a través de apoderado judicial, solicita a través de la acción de tutela, la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna, salud y debido proceso, los cuales considera vulnera la EPS accionada, con ocasión de su negativa a no agendar la cita para valoración por medicina laboral para emitir concepto de rehabilitación.

La entidad accionada en su contestación indicó que *“la usuaria pertenece al RÉGIMEN SUBSIDIADO por lo que no es procedente la realización de VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL”*.

Bajo ese escenario, si bien se encuentra probado que la accionante padece de *“EPILEPSIA FOCAL REFRACTARIA DE PROBABLE ORIGEN FRONTAL DERECHO”* y *“EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPA”*, lo cierto es

que la EPS accionada con su actuar no vulnera los derechos fundamentales de la promotora. Lo anterior, puesto que se probó que la quejosa se encuentra afiliada **al régimen subsidiado de salud**, en el cual no se expiden incapacidades, comoquiera que no existe el derecho a recibir una prestación económica derivada de una incapacidad temporal por enfermedad de origen común. Como consecuencia de ello, la EPS no puede emitir el concepto deprecado.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **SABDY JOHANA PEREZ LOPEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ